

HECHOS

Primero. El 7 de septiembre de 2006, el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva resolvió el procedimiento sancionador incoado a doña Rocío Santos Peguero, imponiéndole dos multas, cuya suma asciende a 2.801 euros, por cometer sendas infracciones administrativas consistentes en:

- Defraudar en el peso de los bienes ofertados, al no proceder al destarado de la báscula en el equivalente al peso del papel que sirve de envoltorio (15 g de peso): 2.601 euros.
- No atender los requerimientos efectuados por la Administración de Consumo: 200 euros.

Los hechos fueron detectados en la visita de inspección llevada a cabo el 27 de marzo de 2006 al establecimiento denominado "Carnicería Roiva", sito en C/ Escritor Luis Manzano, núm. 23, de Huelva.

Segundo. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso de alzada solicitando que se deje sin efecto y, subsidiariamente, que sea minorada su cuantía o condonada.

Los motivos aducidos son, esencialmente, que no se ha defraudado en el peso, "pues no puede denominarse así la actitud de la exponente", utilizándose un papel parafinado, "y teniendo en cuenta lo liviano del mismo, no cabe pensar siquiera que ningún empresario lo utilizara para ganar un céntimo". Asimismo, expone su situación económica y la de su empresa para que se reduzca o condone la sanción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. Las alegaciones de la recurrente no pueden ser aceptadas para anular ni para reducir la cuantía de las sanciones impuestas, toda vez que han quedado acreditados los hechos constitutivos de las dos infracciones y porque las circunstancias concurrentes fueron debidamente consideradas, tanto en la propuesta, como en la resolución sancionadora, dando lugar a una relevante minoración de las sanciones que habían sido expuestas en el acuerdo de iniciación (5.001 euros para la primera, y 600 euros para la segunda).

En efecto, en la resolución impugnada se expresa que por lo que respecta a la infracción imputada de fraude en el peso tipificada por el artículo 71.3.2.^a de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, la misma, en virtud de su artículo 72 es, en todo caso, grave. Como quiera que el tramo de multa para estas sanciones va desde los 5.001 euros hasta los 30.000 euros, la sanción señalada en el acuerdo de inicio de 5.001 euros constituiría el mínimo con el que podría ser sancionada, incluso concurriendo la atenuante del artículo 79.3.

No obstante, en la resolución se tuvo en cuenta expresamente que concurría la muy cualificada atenuante de la prontitud con la que la expedientada corrigió la infracción y lo elevado de la sanción para estos concretos hechos. Así pues, considerando tal atenuante, la infracción inicialmente grave

fue reducida en la cuantía de su multa a través de su consideración como leve, dentro de su mitad superior (de 2.601 euros hasta los 5.000 euros), aplicando en tal punto el artículo 80.1.1.^o de dicho texto legal. Así pues, de una sanción inicial de 5.001 euros se pasó finalmente a la sanción impuesta de 2.601 euros.

Respecto a la infracción relativa al incumplimiento de los requerimientos realizados por la Consejería, toda vez que la expedientada corrigió las irregularidades antes de ser dictada la propuesta de resolución, fue reducida la cuantía de la multa indicada en el acuerdo de iniciación (600 euros) a la sanción de 200 euros, teniendo en cuenta para ello el bien jurídico protegido, la voluntad de subsanación por parte de la interesada y la función retribuida y preventiva de toda sanción, tal y como se expone en el fundamento jurídico séptimo de la resolución recurrida.

Tercero. Respecto a la solicitud de condonación de las sanciones, ha de tenerse en cuenta que no es posible su toma en consideración, puesto que el artículo 93 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, determina que sólo es posible condonar sanciones que sean firmes, y tal firmeza no existe mientras sea resuelto el presente de alzada. De este modo, este precepto que la solicitud de condonación ha de presentarse en el plazo de tres meses desde que la sanción hubiera alcanzado firmeza, correspondiendo resolver esa solicitud a la Dirección General de Consumo.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña Rocío Santos Peguero contra la resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, recaída en el referido procedimiento sancionador y, en consecuencia, mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese la resolución, con indicación del recurso que proceda. El Secretario General Técnico (por Decreto 199/2004), el Director General de Espectáculos Públicos y Juego. Fdo.: José Antonio Soriano Cabrera.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 25 de septiembre de 2007.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 26 de septiembre de 2007, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Antonio Navarrete García contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, recaída en el expediente J-13/05-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Antonio Navarrete García de la resolución adoptada

por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 27 de julio de 2007.

Visto el recurso interpuesto, y con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 26 de julio de 2005, el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén dictó una resolución por la que se impuso al recurrente una sanción por un importe de 30.051 euros, al considerarle responsable de una infracción tipificada como falta muy grave en el art. 19.12 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (modificada por la Ley 10/2002), que determina como tal la carencia o falta de vigencia del seguro de responsabilidad civil (art. 14.c en relación con la disposición transitoria primera de la citada Ley).

Los hechos que fundamentaron la resolución sancionadora fueron que el día 24.1.2004, a las 11,20 horas, por miembros de la Unidad del Cuerpo de Policía Nacional adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía se pudo comprobar cómo el establecimiento público denominado "Bar Peña Deportiva Lido", sito en la carretera de Jabalquinto, núm. 3, en la localidad de Linares (Jaén), y cuyo Presidente y responsable resulta ser el recurrente, se encontraba abierto al público careciendo del seguro obligatorio de responsabilidad civil.

Segundo. Contra la citada resolución el interesado interpuso un recurso de alzada pareciendo alegar, resumidamente, que, en su día, iba a proceder a firmar un contrato con don Francisco Pérez Rodríguez para explotar el establecimiento que nos ocupa. No obstante, antes de firmarlo se informó de que no tenía de licencia de apertura, razón por la que no firmó. Una copia del contrato firmada sólo por el Sr. Pérez se quedó en el establecimiento, siendo exhibida a la inspección, y otra se quedó él y se aporta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el art. 13 del Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, resulta competente para la resolución del presente recurso de alzada la Excm. Sra. Consejera de Gobernación.

De acuerdo con la Orden de la Consejería de Gobernación de 30 de junio de 2004, dicha competencia se encuentra delegada en el Secretario General Técnico (art. 4.3.a).

Segundo. En relación con alegaciones realizadas se ha de señalar, en primer lugar, que en la fecha de la denuncia (27.1.2004) el establecimiento que nos ocupa debería de haber dispuesto de un seguro de responsabilidad civil en los términos previstos en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en la redacción dada por la Ley 10/2002, de 21 de diciembre

(art. 14.c en relación con la disposición transitoria primera: para casos de lesiones y muerte de espectadores y asistentes a los espectáculos públicos y actividades recreativas, los titulares de los establecimientos públicos deberán suscribir un contrato de seguro de responsabilidad civil con una cobertura mínima de 150.253,03 euros en caso de muerte, y hasta un tope acumulado de 1.202.024,41 euros para tal contingencia en el supuesto de que fuesen dos o más personas las afectadas en un mismo siniestro).

En segundo lugar, el recurrente parece alegar que en un principio él iba a explotar el establecimiento, no obstante, antes de explotarlo se informó de la carencia de licencia de apertura no firmando el contrato correspondiente. En su apoyo aporta copia sin compulsar de un contrato privado (precario) con la sola firma del Sr. Pérez Rodríguez (propietario en pleno dominio del inmueble donde se sitúa el establecimientos que nos ocupa).

Al respecto, se debe señalar que del acta de denuncia se desprende que el Sr. Santiago Arranz Expósito, en calidad de camarero del establecimiento, vino a señalar al recurrente, como presidente de la Peña y responsable del Bar. Por otra parte, igualmente consta en el acta que el Sr. Arranz presenta un contrato de "Posesión de inmueble y negocio", contrato que ponía de manifiesto la titularidad de la explotación del establecimiento por el recurrente, y que por los datos aportados en el acta vendría a coincidir con el contrato aportado por el recurrente junto al recurso (fecha, número de registro, etc.). No obstante, no se indica en el acta el dato significativo de que le faltara firma alguna. Por otra parte, se ha de señalar que la realización de las manifestaciones y los datos del contrato contenidos en el acta, por directa observación, gozan de la presunción de veracidad en los términos previstos en el art. 137.3 de la Ley 30/1992, el art. 30.1 de la Ley 13/1999, y Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Frente a ello, la presentación de una copia simple de un contrato privado (que no consta que haya pasado por registro público alguno) no puede ser considerada como prueba suficiente de exculpación, ya que no goza de las garantías suficientes de veracidad (en todo caso, pondría en evidencia una relación entre el recurrente y el establecimiento).

Consecuentemente, se considera que existe una base probatoria suficiente para rechazar la alegación del recurrente respecto a que no era el titular del establecimiento en el momento de la denuncia, e igualmente se aprecia una infracción a lo dispuesto en los preceptos anteriormente señalados, debidamente tipificada como falta muy grave en el art. 19.12 de la Ley 13/1999 (carencia de seguro de responsabilidad civil).

No obstante, en este supuesto es preciso tener en cuenta otras circunstancias. En primer lugar, la novedad que en el sector supuso la obligación, impuesta por la Ley 13/1999, de contar con un específico seguro de responsabilidad civil. En segundo lugar, las reticencias presentadas por las entidades aseguradoras para la obtención del citado seguro. En tercer lugar, las modificaciones y desarrollo que respecto a esta cuestión ha sufrido la normativa hasta llegar al actualmente vigente Decreto 109/2005, de 26 de abril, norma esta última que fija la cuantía de las sumas aseguradas en función del tipo de establecimiento y del aforo –al contrario que la Ley 13/1999, que establecía unas únicas sumas aseguradas para cualquier tipo de establecimiento y con independencia de su aforo–, resultando de ello una situación generalmente más favorable para los establecimientos a la hora de contratar el seguro.

Conforme con lo anteriormente expuesto, destacándose que los hechos sucedieron con anterioridad a la entrada en vigor del citado Decreto 109/2005, y aplicándose el art. 26.2 de la Ley 13/1999 –teniéndose en cuenta que no constan daños o perjuicios a terceros y que no se afecta, directamente,

a la seguridad-, se considera conveniente reducir la sanción impuesta hasta fijarla en una cuantía de 3.000 euros.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación

R E S U E L V O

Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Navarrete García contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, de fecha 26 de julio de 2006, recaída en el expediente sancionador núm. J-13/05-EP (S.L. 2005/55/1516), reduciéndose la sanción impuesta hasta fijarla en 3.000 euros (tres mil euros).

Notifíquese con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico (por Decreto 199/2004), el Director General de Espectáculos Públicos y Juego. Fdo.: José Antonio Soriano Cabrera.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 26 de septiembre de 2007.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 26 de septiembre de 2007, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por doña Mónica Almeida Ferro Trincao contra otra dictada por la Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, recaída en el expediente S-GR-000222-04.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a la recurrente doña Mónica Almeida Ferro Trincao de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por la Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 17 de julio de 2007.

Visto el recurso interpuesto, y con fundamento en los siguientes

A N T E C E D E N T E S

Primero. Con fecha 28 de junio de 2005, la Ilma. Sra. Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada dictó una resolución por la que se impuso a la recurrente dos sanciones por un importe total de 30.351,12 euros (30.050,61 + 300,51 euros), al considerarle responsable de dos infracciones. La primera (30.050,61 euros) por una infracción a lo dispuesto en el art. 14.c), en relación con la Disposición transitoria primera de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre,

de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, modificada por la Ley 10/2002, tipificada como falta muy grave en el art. 19.12 de la misma norma. La segunda (300,51 euros) por una infracción a lo dispuesto en el art. 9.1 de la mencionada Ley 13/1999, tipificada como falta grave en el art. 20.1 de la citada Ley 13/1999.

Los hechos que fundamentaron la resolución sancionadora fueron que el día 6 de febrero de 2004 el establecimiento denominado "Restaurante Casablanca", sito en el Edificio Impala, s/n, de Pradollano-Monachil (Granada) –y cuya titularidad se atribuyó a la recurrente–, carecía del obligatorio seguro de responsabilidad civil (30.050,61 euros), exigido por la Ley 13/1999, y de licencia de apertura (300,51 euros).

Segundo. Contra la citada resolución la recurrente presentó un recurso de alzada alegando, resumidamente:

1. En relación con la carencia de la Licencia Municipal de Apertura, señala la recurrente que el local sí dispone del citado documento. Aporta documentación al respecto.

2. En relación con el Seguro de Responsabilidad Civil, indicar que en el momento de la denuncia también disponía de seguro. Aporta documentación al respecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el art. 13 del Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, resulta competente para la resolución del presente recurso de alzada la Excm. Sra. Consejera de Gobernación.

De acuerdo con la Orden de la Consejería de Gobernación de 30 de junio de 2004, dicha competencia se encuentra delegada en el Secretario General Técnico (art. 4.3.a).

Segundo. En primer lugar se ha de señalar que en este supuesto se ha considerado como probada la carencia de Licencia Municipal de Apertura por parte del establecimiento, y como tal se ha tipificado la infracción de acuerdo con lo previsto en el art. 20.1 de la citada Ley 13/1999.

Pues bien, al respecto se ha de señalar (compartiendo parcialmente el informe al recurso), que a tenor de la documentación presentada por la recurrente, se llega a la conclusión de que el establecimiento disponía de Licencia Municipal de Apertura en el momento de la denuncia (concedida en noviembre de 1986), sin que los sucesivos cambios de titularidad (comunicados o no al Ayuntamiento correspondiente), por sí solos, afecten a la existencia misma de la licencia concedida. Todo ello al no constar alteración de las condiciones objetivas del establecimiento y siendo, la comunicación, por otra parte, un mecanismo de liberación en cuanto a la responsabilidad por el transmitente, mecanismo intrascendente en este supuesto (art. 13 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17.6.1955).

Consecuentemente, resulta evidente que no ha quedado probado el hecho sancionado de carecer de Licencia Municipal de Apertura, y por ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 137 de la citada Ley 30/1992, la recurrente no puede ser sancionada. Cuestión diferente es que pudiera sancionarse por no haber procedido la recurrente a comunicar el cambio de titularidad al Ayuntamiento, pero ello supondría un hecho diferente al que actualmente nos ocupa, cuya sanción en vía de recurso, estaría vedada en virtud de lo dispuesto en el art. 138.3 de la citada Ley 30/1992.